



## RESOLUCIÓN No. **8187** DE 2026

*«Por medio de la cual se decide una investigación administrativa en contra del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **ONNET FIBRA COLOMBIA S.A.S.**»*

### **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, establecidas en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 8184 de 2026 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **1.1. El requerimiento de información**

Mediante comunicación del 10 de junio de 2025 con radicado de salida 2025517478, la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), con fundamento en lo establecido en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, bajo el requerimiento de información No. 2025-020, solicitó a **ONNET FIBRA COLOMBIA S.A.S. (ONNET)** información relacionada con los contratos vigentes suscritos entre **ONNET**, como proveedor de la fibra óptica, y otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluidos sus respectivos anexos, en los que se detallan las «condiciones en las cuales se contratan los servicios de arrendamiento de infraestructura de fibra óptica».

En el requerimiento de información se estableció como fecha límite de respuesta el día 20 de junio de 2025, la cual debía enviarse al correo electrónico [reportescrc@crcom.gov.co](mailto:reportescrc@crcom.gov.co).

El 20 de junio de 2025, **ONNET** remitió su respuesta al correo electrónico [reportescrc@crcom.gov.co](mailto:reportescrc@crcom.gov.co) y cargó los contratos en un espacio de SharePoint habilitado por la CRC. Posteriormente, tras la revisión del material enviado, la CRC evidenció que algunos contratos contenían textos e imágenes ocultos o tachados, y que otros fueron remitidos sin la totalidad de sus anexos. En consecuencia, se concluyó que la información no fue suministrada de manera completa.

Con base en lo anterior, el 1 de julio de 2025, mediante radicado de salida No. 2025519985, la CRC reiteró el requerimiento de información No. 2025-020, indicando a **ONNET** que la información debía incluir la totalidad de los contratos con sus respectivos anexos y presentarse en condiciones que permitieran su lectura integral, sin secciones ocultas ni tachaduras, otorgando un nuevo plazo hasta el 4 de julio de 2025 para el envío de la información en las condiciones requeridas.

En el mismo radicado, la CRC recordó a **ONNET** el deber legal de suministrar la información de manera amplia, veraz y oportuna, y advirtió que lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 no constituye una justificación válida para abstenerse de remitir la información requerida de manera íntegra, sino que establece los lineamientos para su adecuado tratamiento cuando tenga carácter reservado o confidencial por parte de la autoridad competente, garantizando su protección y no divulgación. Adicionalmente, la CRC advirtió que el incumplimiento del deber de suministro de información podría dar lugar a la imposición de multas diarias de hasta 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta y la reincidencia.

El 4 de julio de 2025, en respuesta al radicado No. 2025519985, **ONNET** remitió comunicación al correo electrónico [reportescrc@crcom.gov.co](mailto:reportescrc@crcom.gov.co) y cargó los contratos en el espacio de SharePoint habilitado previamente para tal fin. No obstante, al revisar la documentación remitida, se evidenció que varios contratos fueron entregados con marcas de agua que impiden la legibilidad de ciertos textos, además de persistir documentos con tachaduras y otros que fueron remitidos de manera incompleta.

## **1.2. El desarrollo de la actuación administrativa**

El 11 de septiembre de 2025, la CRC formuló Pliego de Cargos a **ONNET** por la presunta infracción del numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, al no haber entregado la totalidad de la información solicitada por la CRC, relacionada con los contratos vigentes suscritos entre **ONNET**, como proveedor de la fibra óptica, y otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo sus respectivos anexos que detallan las «condiciones en las cuales se contratan los servicios de arrendamiento de infraestructura de fibra óptica», en el plazo establecido por esta Comisión en el requerimiento de información No. 2025-020, ni dentro del plazo perentorio otorgado por la CRC en la reiteración del requerimiento, ni haberla entregado a la fecha en que se formuló el pliego de cargos.

En el artículo 2 del pliego de cargos se concedió a **ONNET** un término de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer.

El pliego de cargos fue notificado a **ONNET** personalmente por medios electrónicos el 12 de septiembre de 2025, obrando constancia de recepción en el buzón de la misma fecha. El término antes mencionado transcurrió entre el 15 de septiembre y el 3 de octubre de 2025.

El 2 de octubre de 2025, dentro del término legal establecido por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por medio de escrito allegado por correo electrónico, con radicados 2025823575 y 2025823582, **ONNET** presentó escrito de descargos, en el cual solicitó tener como prueba documental e incorporar al expediente los anexos relacionados en el acápite VII. ANEXOS del escrito de descargos.

**ONNET** afirmó en sus descargos que los Anexos IV al XI (contratos sin marca de agua) fueron cargados en un «espacio seguro» y que el enlace habría sido remitido a distintos correos<sup>1</sup> de la CRC. Sin embargo, verificada la trazabilidad de dichos envíos, esta Comisión no encontró evidencia que permitiera acreditar la recepción del enlace o de los documentos en los buzones referidos, ni su efectiva carga en un espacio virtual.

En atención a la pertinencia y conducencia de los documentos cuya incorporación solicitó **ONNET**, la CRC, mediante auto del 21 de enero de 2026, decretó la incorporación de los documentos relacionados en el escrito de descargos como Anexos I, II y III, y corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión dentro del trámite administrativo sancionatorio adelantado bajo el expediente No. 8000-25-11-2. Dicho acto administrativo fue comunicado por medios electrónicos el 23 de enero de 2026 mediante el radicado 2026200082.

El 23 de enero de 2026, **ONNET** allegó a esta Comisión una comunicación con radicado 2026801333 denominada «impulso procesal y reiteración de disponibilidad de información», dentro del expediente No. 8000-25-11-2, en la cual manifestó que el 2 de octubre de 2025 presentó oportunamente el escrito de descargos y solicitó el archivo de la investigación, reiterando —en lo sustancial— su disposición de colaboración.

<sup>1</sup> [reportescrc@crcom.gov.co](mailto:reportescrc@crcom.gov.co), [notificacionesjudiciales@crcom.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@crcom.gov.co), [notificacionesrc@crcom.gov.co](mailto:notificacionesrc@crcom.gov.co), y [lina.duque@crcom.gov.co](mailto:lina.duque@crcom.gov.co)

Adicionalmente, señaló que, tras una revisión técnica efectuada por su área de Tecnologías de la Información, no se registraba acceso, visualización o descarga de documentos en el «espacio virtual seguro (SharePoint)» que, según indicó, había dispuesto para la consulta de los contratos y anexos relacionados en sus descargos. Precisó, igualmente, que el acceso a dicho repositorio había sido concedido desde el 2 de octubre de 2025 a los correos institucionales allí mencionados.

Posteriormente, el 5 de febrero de 2026, dentro del término legal conferido, **ONNET** presentó ante la CRC, por medios electrónicos, sus alegatos de conclusión mediante radicado 2026802514.

Agotadas las etapas pertinentes, procede esta Comisión a proferir la decisión que en derecho corresponde.

## 2. CARGO IMPUTADO EN EL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Mediante auto proferido el 11 de septiembre de 2025, la CRC imputó a **ONNET** la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, al no haber entregado la totalidad de información solicitada por la CRC, relativa a los contratos vigentes que hayan sido suscritos entre **ONNET**, como proveedor de la fibra óptica, y otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo sus respectivos anexos, en el plazo establecido por esta Comisión en el requerimiento de información No. 2025-020, esto es, desde el momento en que se le remitió el requerimiento de información 2025517478 el 10 de junio de 2025, hasta el 20 de junio de 2025, ni dentro del plazo perentorio otorgado por la CRC en la reiteración del requerimiento 2025519985, desde el 1 hasta el 4 de julio de 2025, ni haberla entregado a la fecha del pliego de cargos. Todo lo anterior, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa del mencionado acto administrativo.

## 3. PRUEBAS

Mediante Auto expedido el 21 de enero de 2026, la CRC decretó la incorporación al expediente de los documentos relacionados por **ONNET** en el acápite VII. ANEXOS de su escrito de descargos, identificados como Anexos I, II y III. En consecuencia, se tienen como pruebas documentales incorporadas al expediente los siguientes documentos, aportados mediante los radicados Nos. 2025823575 y 2025823582:

- a) Anexo I - Certificado de Existencia y Representación de **ONNET**.
- b) Anexo II – Correo de remisión de comunicación por parte de **ONNET** a la CRC, con fecha cuatro (04) de julio de 2025.
- c) Anexo III – Acuse de recibido emitido por la CRC a comunicación radicada por **ONNET** el cuatro (04) de octubre de 2025.

En el mismo acto administrativo, se dio por concluida la etapa probatoria, y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para la presentación de alegatos de conclusión por parte de **ONNET**.

## 4. ARGUMENTOS DE ONNET FRENTE A LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

Como se indicó en los antecedentes de la presente actuación administrativa, **ONNET** presentó escrito de descargos frente al pliego de cargos formulado por esta Comisión dentro del término conferido para tal efecto. Con posterioridad, y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 48 del CPACA, la investigada allegó igualmente escrito de alegatos de conclusión.

En el escrito de descargos, **ONNET** expuso los argumentos de su defensa frente al cargo formulado por la CRC y allegó documentación que, según indicó, correspondía a los contratos y anexos relacionados con la información objeto del requerimiento efectuado por esta Comisión. Posteriormente, en el escrito de alegatos de conclusión, la investigada reiteró y desarrolló los planteamientos expuestos en los descargos, así como algunos aspectos relacionados con la valoración de la información remitida y la incorporación de determinados documentos al expediente.

De la revisión integral de los escritos presentados por **ONNET** se observa que los argumentos expuestos en la etapa de alegatos retoman y desarrollan los planteamientos formulados inicialmente en los descargos. En ese contexto, del examen conjunto de los escritos de descargos y de los alegatos de conclusión presentados se desprende que la investigada estructuró su defensa sobre la base de que:

- (i) Los hechos imputados en el pliego de cargos habrían quedado superados, en la medida en que la información solicitada por la CRC fue remitida en distintas oportunidades dentro del trámite administrativo;
- (ii) El alcance del deber de información debía entenderse delimitado por el objeto específico del requerimiento formulado por la CRC y, en particular, por el contenido y finalidad del Formato T.3.2;
- (iii) Los apartes ocultados o protegidos en los documentos remitidos corresponderían —según indicó **ONNET**— a información confidencial, estratégica o comercialmente sensible, ajena al objeto del requerimiento;
- (iv) Las marcas de agua y demás mecanismos de protección utilizados no habrían afectado la legibilidad, integridad ni utilidad de la información relevante para el análisis de la CRC;
- (v) La documentación contractual, incluidos los anexos identificados como IV a XI, habría sido puesta a disposición de la Entidad mediante un repositorio virtual basado en SharePoint compartido con la CRC; y
- (vi) No existiría fundamento para imponer una sanción administrativa, toda vez que —en criterio de la investigada— no se habría producido daño ni riesgo real para el bien jurídico protegido y la información requerida habría estado disponible para la autoridad.

#### **4.1. Superación de los hechos imputados y la inexistencia de fundamento para sancionar**

En primer lugar, **ONNET** sostuvo que los hechos que sirven de sustento al pliego de cargos habrían quedado superados, en la medida en que la información requerida por la CRC sí fue remitida a la Entidad, por lo cual, en su criterio, no existiría fundamento para la imposición de una sanción. En esa misma línea, afirmó que la información fue remitida inicialmente el 20 de junio de 2025 y nuevamente el 4 de julio de 2025, dentro del trámite surtido ante esta Comisión.

Dicho argumento fue posteriormente retomado y desarrollado con mayor amplitud en los alegatos de conclusión, bajo el acápite denominado «Superación de los hechos imputados mediante la remisión completa y oportuna de la información requerida e inexistencia de fundamento para sancionar». En esa oportunidad, **ONNET** afirmó que dio cumplimiento a su obligación de entregar la documentación requerida por la CRC en tres momentos distintos, a saber: el 20 de junio de 2025, el 4 de julio de 2025 y el 2 de octubre de 2025, fechas en las cuales, según expuso, remitió los instrumentos contractuales solicitados, junto con sus respectivos anexos, en lo que resultaba aplicable conforme a la naturaleza del requerimiento y de los datos exigidos por el Formato T.3.2. En ese sentido, indicó que las circunstancias fácticas que dieron lugar al pliego de cargos habrían quedado plenamente superadas, dado que la totalidad de la información requerida por el regulador fue finalmente suministrada.

Asimismo, **ONNET** sostuvo que nunca se negó a remitir la información solicitada y que, a lo largo del procedimiento administrativo, procedió a suministrar y reiterar la remisión de la documentación que, en su criterio, resultaba pertinente para atender el requerimiento. En ese contexto, señaló que no se habría configurado una conducta sancionable y solicitó el archivo definitivo de la investigación.

Adicionalmente, **ONNET** señaló que cualquier divergencia entre la forma en que la información fue remitida y la calidad esperada por la CRC no sería suficiente, por sí sola, para estructurar un incumplimiento sancionable. Según expuso en alegatos, dentro del Formato T.3.2 se precisan los campos y columnas que deben ser diligenciados, pero no se establecen expresamente condiciones específicas sobre la forma de presentación de la documentación contractual asociada al reporte, ni se prevé de manera literal que la información no pueda incluir secciones ocultas o protegidas cuando estas no guarden relación con lo solicitado. Inclusive, sostuvo que la necesidad de acudir a mesas de entendimiento entre las partes evidenciaría que el estándar de calidad esperado por la CRC no resultaba inequívoco desde la sola lectura del requerimiento. En ese mismo sentido, **ONNET** afirmó que actuó en derecho al remitir la información bajo los términos en que entendió exigible el deber y que no podía derivarse responsabilidad sancionatoria de un estándar cuya concreción, en su criterio, no aparecía delimitada de manera expresa.

Finalmente, en los alegatos de conclusión, **ONNET** sostuvo que la CRC habría contado con acceso integral y suficiente a los contratos de uso de fibra óptica que fundamentan el reporte del Formato T.3.2. En particular, indicó que ello se evidenciaría —según su interpretación— en la expedición del «Requerimiento de información No. 2025-049»<sup>2</sup>, en el cual —según afirmó— la autoridad empleó lenguaje contractual técnico y específico de los instrumentos suscritos por **ONNET**. A partir de ello, sostuvo que dicha circunstancia demostraría que la CRC analizó, procesó y comprendió el contenido de los documentos aportados.

#### **4.2. Alcance del requerimiento de información y la suficiencia de la información entregada frente al Formato T.3.2**

**ONNET** manifestó que la solicitud de información formulada por la CRC se encontraba asociada al Formato T.3.2 «Acuerdos de acceso o interconexión». En ese sentido, señaló que, cuando la CRC estructura una solicitud de información a partir de un formato regulatorio específico, las entidades vigiladas pueden entender que la obligación de reporte se encuentra referida a los elementos propios de dicho instrumento.

En los descargos, **ONNET** indicó que, si la solicitud de información se formuló en el marco del Formato T.3.2, las entidades vigiladas podían entender que la obligación de reporte se circunscribía a los elementos propios de dicho formato. Bajo ese entendimiento, manifestó que la información ajena a la estructura del formato no debía considerarse comprendida dentro del deber legal de entrega y, por tanto, no podría dar lugar a un reproche por incumplimiento. Asimismo, señaló que, si el cargo debía entenderse referido al incumplimiento del deber de entregar la información propia de dicho formato, la imputación carecería de sustento, dado que la información correspondiente ya había sido suministrada y reiterada cuando fue solicitada nuevamente.

**ONNET** también manifestó que, aun cuando la CRC pudiera requerir información adicional, ello no significaba que debiera entregarse información que no guardara relación con el objeto del requerimiento o que se encontrara amparada por reserva o secreto empresarial.

Posteriormente, en los alegatos de conclusión, **ONNET** indicó que, conforme a lo discutido en las mesas de entendimiento realizadas con la CRC, a la compañía le correspondía diligenciar la Sección A del Formato T.3.2. Según lo manifestado por la investigada, dicha sección comprende, entre otros aspectos, la identificación de las partes, el NIT, el número del contrato cuando aplica, el tipo de documento, el objeto del contrato, la fecha de suscripción, la fecha de inicio o terminación, la duración del acuerdo y las observaciones.

En ese sentido, **ONNET** señaló que la información correspondiente a dicha sección fue remitida a la CRC en las comunicaciones del 20 de junio, 4 de julio y 2 de octubre de 2025. Asimismo, indicó que la información relacionada con los datos requeridos en el formato fue puesta en conocimiento de la CRC y que cualquier observación respecto de apartes adicionales de los documentos excedería el objeto del formato.

Finalmente, **ONNET** manifestó que el deber de suministrar información amplia, exacta, veraz y oportuna no debía entenderse como una obligación de revelar la totalidad de la información contenida en los instrumentos contractuales cuando esta no guardara relación con el objeto del requerimiento.

#### **4.3. Protección de información confidencial, reservada o comercialmente sensible**

**ONNET** manifestó que los contratos y anexos objeto del requerimiento contenían información operativa, estratégica, confidencial y comercialmente sensible. En ese sentido, señaló que la divulgación de este tipo de información podría afectar sus intereses económicos y competitivos, así como los de sus socios comerciales.

En los descargos, la investigada indicó que los textos e imágenes ocultados en los documentos remitidos el 20 de junio de 2025 no guardaban relación con el objeto del Formato T.3.2 ni con la

<sup>2</sup> ONNET en varios apartados de sus alegatos de conclusión hace referencia al requerimiento de información No. 2025-049. Dicha mención corresponde a un argumento de la investigada y no al requerimiento No. 2025-020 que dio origen a la presente actuación administrativa.

información solicitada sobre los acuerdos de uso de fibra óptica por parte de terceros, sino que correspondían a información operativa y comercial propia de la compañía.

Asimismo, manifestó que en la respuesta remitida el 4 de julio de 2025 informó a la CRC que los acuerdos comerciales solicitados podían contener información sensible, como estructuras de precios, esquemas de remuneración, cobertura de red, planes de expansión e información financiera. Según lo señalado por **ONNET**, la divulgación de este tipo de información podría afectar su competitividad en el mercado y la de sus contrapartes contractuales.

En ese contexto, **ONNET** indicó que adoptó medidas para proteger dicha información, entre ellas la ocultación de determinados apartes de los documentos, la inclusión de marcas de agua y, posteriormente, la habilitación de un repositorio seguro para compartir documentación sin marcas de agua ni tachaduras.

Asimismo, manifestó que dichas medidas no implicaban una negativa a remitir la información solicitada, sino que correspondían a mecanismos de protección respecto de información que, en su criterio, no se encontraba relacionada con el objeto del requerimiento. Normativamente, **ONNET** invocó la Ley 1712 de 2014 en relación con la información clasificada y reservada, así como la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, en lo referente al secreto empresarial o comercial. Con fundamento en estas disposiciones, manifestó que la CRC debía considerar el régimen jurídico aplicable a la protección de información confidencial y comercialmente sensible.

De igual manera, **ONNET** señaló que la CRC debía garantizar la reserva, custodia y uso adecuado de la documentación remitida. En ese sentido, indicó que, al tiempo que puso a disposición los documentos sin marcas de agua en un entorno seguro, también solicitó que se preservara la confidencialidad de la información y los documentos remitidos.

#### **4.4. Inexistencia de afectación en la legibilidad, integridad o utilidad de la documentación remitida**

**ONNET** también se pronunció sobre la apreciación realizada por la CRC en relación con la supuesta afectación de la legibilidad, integridad o utilidad de la documentación remitida, como consecuencia de la inclusión de marcas de agua o de la protección de determinados apartes de los documentos. En ese sentido, sostuvo que la CRC habría otorgado un alcance desproporcionado a la presencia de estos mecanismos de protección, al equipararlos con una falta de entrega de la información o con una imposibilidad de lectura de los documentos.

En los descargos, la investigada afirmó que las marcas de agua «Solo para ojos de la CRC» incorporadas en los documentos remitidos el 4 de julio de 2025, no afectaban la legibilidad, integridad ni calidad de la información entregada. Según lo indicado por la investigada, dichas marcas correspondían a advertencias de confidencialidad y no podían asimilarse a tachaduras ni entenderse como un obstáculo para la lectura, comprensión o validación de la información contenida en los documentos.

**ONNET** también manifestó que, dado que la obligación de reporte se encontraba asociada a la Sección A del Formato T.3.2, la presencia de marcas de agua no impedía la visualización ni la verificación de la información relevante frente a dicho formato.

En los alegatos de conclusión, **ONNET** reiteró que las marcas de agua no afectaban la legibilidad, integridad ni calidad de la información remitida, por lo que los documentos continuaban siendo legibles y podían ser verificados por la CRC. De igual manera, sostuvo que la mera presencia de una marca de agua no demostraba una imposibilidad real de lectura ni una afectación concreta del contenido relevante de los documentos. En ese contexto, señaló que la CRC habría incurrido en una valoración probatoria equivocada al asumir que la presencia de marcas de agua comprometía la utilidad de los documentos.

Además de lo anterior, invocó los principios del procedimiento administrativo previstos en el artículo 3 del CPACA, en particular los principios de proporcionalidad, razonabilidad, imparcialidad y buena fe. Según lo manifestado por la investigada, dichos principios implican que la autoridad administrativa debe realizar una valoración integral del material probatorio aportado.

Por último, **ONNET** manifestó que los documentos remitidos continuaban siendo accesibles, legibles y comprensibles, por lo que la apreciación de la CRC sobre la supuesta afectación de la legibilidad no correspondería al contenido de la información efectivamente suministrada.

#### **4.5. Remisión de la información mediante un repositorio virtual y la controversia relativa a los Anexos IV a XI**

**ONNET** se refirió a la forma en que remitió a la CRC la documentación contractual requerida dentro de la presente actuación administrativa, particularmente aquella relacionada con los documentos identificados como Anexos IV a XI.

En el escrito de descargos, **ONNET** indicó que los contratos solicitados por la CRC fueron cargados en un «SharePoint o espacio virtual dispuesto para tal fin», señalando que mediante dicho mecanismo se puso a disposición de la CRC la documentación requerida. Asimismo, en el listado de anexos presentado junto con los descargos, la investigada manifestó que diversos contratos fueron «cargado[s] a un espacio virtual seguro a través de enlace remitido» a correos institucionales de la CRC, a través del cual «se podrán visualizar o descargar los documentos adecuadamente».

De igual manera, sostuvo que, con ocasión de la presentación del escrito de descargos, procedió a compartir la totalidad de los contratos sin marcas de agua ni tachaduras mediante un espacio virtual seguro en SharePoint, otorgando acceso a varios correos institucionales de la CRC<sup>3</sup>.

En los alegatos de conclusión desarrolló este planteamiento e indicó que el repositorio virtual compartido contenía los documentos correspondientes a los Anexos IV a XI, aportando soportes técnicos relacionados con la creación del espacio virtual denominado «CRC – Onnet contratos», la creación de subcarpetas por cliente y el cargue de los respectivos documentos contractuales.

Según lo manifestado por la investigada, dichos soportes demostrarían que el acceso al repositorio fue debidamente configurado y compartido con los correos institucionales de la CRC desde el 2 de octubre de 2025, permitiendo la visualización, consulta y descarga de los documentos contenidos en dicho espacio virtual.

**ONNET** también sostuvo que la utilización de un repositorio basado en SharePoint constituye un mecanismo jurídicamente válido para la remisión de documentos electrónicos. En ese sentido, invocó la Ley 527 de 1999 y el artículo 61 del CPACA para señalar la validez jurídica de los mensajes de datos y de los medios electrónicos para la remisión, recepción y conservación de documentos dentro de las actuaciones administrativas.

Adicionalmente, indicó que, si la CRC consideraba que el mecanismo utilizado requería validaciones adicionales o credenciales específicas para garantizar el acceso a la documentación, ello debía haber sido comunicado oportunamente a la compañía. En su criterio, cualquier eventual dificultad de acceso al repositorio virtual no podía ser atribuida a **ONNET**.

Concluye la investigada que, mediante comunicación del 23 de enero de 2026, informó a la CRC que, tras una verificación técnica realizada por su área de Tecnologías de la Información, no se registraba ningún acceso, visualización o descarga de documentos en el espacio virtual compartido desde el 2 de octubre de 2025. En esa misma comunicación manifestó su disposición para habilitar permisos individualizados o cargar la documentación en un repositorio dispuesto por la CRC, con el fin de facilitar la consulta de los documentos correspondientes a los Anexos IV a XI.

#### **4.6. Improcedencia de la sanción por ausencia de lesividad, falta de daño o riesgo al bien jurídico y ausencia de sustento probatorio suficiente**

**ONNET** sostuvo que, aun en el evento en que se entendiera configurada alguna infracción formal al deber de información, no existiría mérito para imponer una sanción, en la medida en que no se habría producido daño ni riesgo real para el bien jurídico protegido por la norma y, por ende, no se configuraría la antijuridicidad material necesaria para imponer una sanción administrativa.

<sup>3</sup> reportescrc@crcom.gov.co, notificacionesrc@crcom.gov.co, notificacionesjudiciales@crcom.gov.co y  
lina.duque@crcom.gov.co

La investigada señaló que esta idea ya se encontraba planteada en sus descargos al afirmar que los hechos imputados se encontrarían superados, que la actuación carecería de objeto y que no existiría fundamento para imponer una sanción. No obstante, indicó que este planteamiento fue desarrollado con mayor amplitud en el escrito de alegatos de conclusión.

Así, en los alegatos manifestó que el ejercicio de la potestad sancionadora debe responder a finalidades legítimas y guardar correspondencia con la existencia de un daño o riesgo real para los intereses jurídicos protegidos por la norma. En esa línea, sostuvo que corresponde a la autoridad administrativa acreditar la existencia de dicha afectación y que, en el presente caso, la CRC no habría demostrado que la conducta atribuida hubiera ocasionado daño alguno o puesto en peligro real sus funciones regulatorias.

**ONNET** indicó igualmente que la información requerida estuvo disponible y fue remitida en distintos momentos del procedimiento administrativo, razón por la cual —según su posición— no se habría producido una afectación material que justificara la imposición de una sanción.

De otra parte, señaló que la tipicidad formal de una conducta no equivale automáticamente a la existencia de una antijuridicidad material. En ese sentido, afirmó que, aun cuando una conducta pudiera encajar formalmente en la descripción normativa del numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, ello no sería suficiente para declarar la existencia de una infracción sancionable si no se acredita la lesión o puesta en peligro real del bien jurídico protegido. Desde esta perspectiva, **ONNET** señaló que una eventual discrepancia entre la forma en que la CRC esperaba recibir la información y la forma en que esta fue remitida no sería suficiente, por sí sola, para estructurar responsabilidad administrativa, en ausencia de una afectación concreta y demostrable a la finalidad institucional del requerimiento.

Adicionalmente, cuestionó la suficiencia del acervo probatorio para sustentar una eventual decisión sancionatoria. En ese sentido, **ONNET** manifestó que, en el marco de los procedimientos administrativos sancionatorios, corresponde a la autoridad efectuar una valoración integral y objetiva del expediente, en garantía del debido proceso y de la presunción de inocencia, así como acreditar los hechos constitutivos de la imputación. Bajo esa premisa, sostuvo que una eventual decisión sancionatoria debía fundarse en la acreditación de los hechos constitutivos de la imputación y en una valoración integral del material probatorio obrante en el expediente. En ese sentido, indicó que la documentación aportada demostraría que la información requerida fue puesta a disposición de la CRC.

En criterio de **ONNET**, no se habría incorporado una prueba técnica o pericial que acreditara una imposibilidad material o una restricción efectiva para la lectura de los documentos derivada de las marcas de agua o de los mecanismos de protección utilizados. A su juicio, la ausencia de una demostración técnica de esa supuesta imposibilidad de lectura reforzaría la conclusión de que no existiría daño ni peligro para el bien jurídico protegido.

## **5. ESCRITO DE IMPULSO PROCESAL PRESENTADO POR ONNET**

El 23 de enero de 2026, mediante comunicación radicada bajo el No. 2026801333, **ONNET** presentó ante esta Comisión un escrito denominado «impulso procesal y reiteración de disponibilidad de información» dentro del expediente administrativo No. 8000-25-11-2. En este, además de reiterar varios de los argumentos formulados en sus descargos y al alegar de conclusión, **ONNET** insistió en que el 2 de octubre de 2025 puso a disposición de la CRC los contratos y anexos objeto del requerimiento de información. No obstante, agregó, que tras una verificación técnica realizada por su área de Tecnologías de la Información, no se registraba ningún acceso, visualización o descarga de documentos en el repositorio virtual compartido desde el 2 de octubre de 2025.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA CRC FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE ONNET**

Concluidas las etapas pertinentes, en la presente sección se sustentará la decisión que se adopta, de conformidad con lo expresado en los artículos 47, 48, 49 y 50 del CPACA. Para ello, a continuación, se exponen las consideraciones de la CRC frente a cada uno de los argumentos presentados por **ONNET** en sus descargos y alegatos de conclusión, a partir de la valoración integral de las pruebas recaudadas en el marco de esta actuación.

Para tal fin, la CRC, en primera medida, se referirá a las facultades que le fueron dadas en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009; en segundo lugar, analizará los argumentos planteados por **ONNET** en su escrito de descargos y alegatos de conclusión; y, finalmente, analizará la conducta de dicha sociedad, con el fin de sustentar la decisión acá adoptada.

### **6.1. Competencia de la CRC para requerir información a los agentes regulados e imponer sanciones en caso de no ser suministrada**

El último inciso del artículo 15 de la Constitución Política dispone que «(...) [p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley». Resáltese, entonces, que desde la propia Constitución Política se previó la necesidad de que las autoridades en ejercicio de sus funciones, entre otras, tengan la facultad de solicitar información a los particulares. En sentencia C-422 de 2002, la Corte Constitucional reconoció que, previa autorización del legislador, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, las autoridades administrativas pueden requerir información para el ejercicio de sus funciones, necesarias para el logro de objetivos determinados de interés general, y reconoce que «(...) el derecho-deber de participación comporta para los ciudadanos la obligación de atender los requerimientos de las autoridades que en desarrollo de sus tareas, necesariamente ligadas al interés general, les soliciten la información anotada».

Ahora bien, en relación con las funciones de la CRC, el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establece lo siguiente:

**«19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones**, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Aquellos que no proporcionen la información que mediante **requerimientos específicos efectúa la CRC**, o que la misma no cumpla con las condiciones de calidad definidas por la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ocurrencia de los hechos, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión» (NFT).

La disposición transcrita consta a grandes rasgos de dos enunciados normativos: el primero relacionado con la facultad que tiene la Comisión de solicitar información; y, el segundo, en el que se prevé la posibilidad de imponer sanciones ante el incumplimiento del deber de entregar información tratándose de requerimiento específicos.

Frente al primer enunciado debe ponerse de presente que, además de reconocer la facultad que tiene la Comisión a efectos de requerir información, allí también se define las características atribuibles a la información que puede ser solicitada por la CRC, es decir, establece que la misma ha de ser amplia, exacta, veraz y oportuna. El texto legal prevé, asimismo, los sujetos obligados a entregar la información, a saber, los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Y, finalmente, determina que dicha información puede ser pedida para el cumplimiento de las funciones a cargo de este regulador.

Valga decir que la disposición no estableció ninguna limitación respecto a la forma en la cual la Comisión puede solicitar información a sus regulados y establece el propósito del ejercicio de esa facultad, al señalar que la información podrá ser requerida «para el cumplimiento de sus funciones». En otras palabras, cualquier información que sea requerida por la CRC para el cumplimiento de sus funciones, tiene que ser entregada por los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, sin que la disposición haya establecido alguna excepción u obstáculo en torno al contenido de dicha información. No se puede atribuir algún tipo de limitación a la facultad de requerir información, además, si se considera que la misma debe ser, entre otras cosas, «amplia», es decir –desde una perspectiva literal–, extensa, holgada, dilatada, vasta, etc.<sup>4</sup>

Una primera conclusión de esta sección es que la CRC puede requerir cualquier información para el cumplimiento de sus funciones, y esta debe ser entregada por los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, pues no existe en la ley excepción o limitación sobre el contenido o amplitud de la información, por el

<sup>4</sup> Cfr. Real Academia de la Lengua Española: <https://dle.rae.es/amplio?m=form>

contrario, la ley señala que puede requerirse información «amplia», lo cual conlleva las connotaciones previamente indicadas.

En lo que concierne al segundo enunciado contenido en el numeral 19 en estudio, es del caso mencionar que se trata una típica regla jurídica que paralelamente atribuye una facultad sancionatoria a la CRC. Dice la disposición que aquellos proveedores que no entreguen la información que la Comisión solicite por vía de requerimientos específicos, o la entregue sin cumplir las condiciones definidas por la CRC, deberán asumir la consecuencia jurídica consistente en la imposición de multas diarias hasta por 250 SMMLV, por cada día que en que se incurra en la conducta. Los criterios para definir la cuantía específica de la multa –agrega el numeral– son la gravedad de la falta y la reincidencia en la conducta.

Debe advertirse que la multa que prevé la disposición normativa acá analizada no tiene carácter conminatorio, es decir, no busca apremiar o constreñir al cumplimiento del deber de entrega de la información. Contrario a ello, la multa del numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 tiene como objetivo sancionar la no entrega o la entrega defectuosa de la información, y su imposición se dará teniendo en cuenta la cantidad de días transcurridos entre el momento en que la entrega de información se hizo exigible y la fecha en que la entregó.

Un ejemplo de multa conminatoria es la prevista en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 en materia de contratación estatal. Según el Consejo de Estado, dicha multa se concibe como una «sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración [...] con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual» (SFT)<sup>5</sup>. De ahí que las multas en contratación estatal, según la citada Corporación, solo «pueden hacerse efectivas en vigencia del contrato y ante incumplimientos parciales en que incurra el contratista, pues si por medio de éstas lo que se busca es constreñirlo a su cumplimiento, no tendría sentido imponer una multa cuando el término de ejecución del contrato ha vencido y el incumplimiento es total y definitivo»<sup>6</sup>. El carácter conminatorio, agrega el Consejo de Estado, «se justifica en la composición literal de la fuente legal que actualmente la dota de sustento [el citado artículo 17 de la Ley 1107 de 2007], en cuanto contempla que estas "proceden únicamente mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista" y a través de su utilización lo que se procura es "conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones"»<sup>8</sup>.

En contraste con lo expuesto se tiene que, en el caso de la multa que puede imponer la CRC, ningún aparte del numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 establece que, si la información es entregada, no habrá lugar a imponerla. Tampoco se señala allí que la multa tiene como objetivo conminar o apremiar al sujeto obligado a entregar la información. La ausencia de estas dos características remarca el hecho de que la multa en estudio tenga como propósito sancionar una conducta, mas no incentivar que tal conducta cese.

De lo expuesto se puede concluir que la CRC cuenta con la facultad para requerir información amplia, exacta, veraz y oportuna, entre otros agentes, a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, para lograr el cumplimiento de sus funciones; así como imponer sanciones cuando se presente el incumplimiento del deber de entregar la información, en las condiciones antes indicadas, que sea solicitada a través de requerimientos específicos.

## **6.2. Sobre el argumento relativo a la superación de los hechos imputados y a la inexistencia de fundamento para sancionar**

**ONNET** sostuvo que los hechos que dieron lugar al pliego de cargos habrían quedado superados, en la medida en que la información requerida por la CRC fue remitida en diferentes momentos del trámite administrativo, particularmente mediante las comunicaciones del 20 de junio, 4 de julio y 2 de octubre de 2025. En ese sentido, afirmó que la totalidad de la información solicitada por la Comisión fue finalmente suministrada y que, por lo tanto, no existiría fundamento para la imposición de una sanción administrativa.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014, rad. 28875.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Así se lee en el texto del artículo 17 de la ley 1150 de 2007.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de abril de 2020, rad. 64154.

Así mismo, señaló que en ningún momento se negó a remitir la información solicitada y que las actuaciones adelantadas evidenciarían una conducta de colaboración con esta Comisión. En esa línea, sostuvo que cualquier divergencia entre la forma en que la información fue remitida y las condiciones que la CRC consideraba necesarias para su análisis no sería suficiente para estructurar una infracción administrativa, particularmente teniendo en cuenta que el Formato T.3.2 no establecería condiciones específicas sobre la forma de presentación de los documentos contractuales asociados al reporte.

Finalmente, en los alegatos de conclusión, **ONNET** indicó que la CRC habría tenido acceso al contenido de los contratos que soportan el reporte del Formato T.3.2, lo cual —según su interpretación— se evidenciaría en el «requerimiento de información No. 2025-049»<sup>9</sup>.

En el presente caso, como se expuso en los antecedentes de la actuación, la CRC formuló observaciones respecto de la documentación inicialmente remitida por **ONNET**, particularmente en relación con la presencia de apartes ocultos o protegidos y con la ausencia de determinados anexos de los contratos. Estas circunstancias motivaron la reiteración del requerimiento y dieron lugar a la discusión que se desarrolló posteriormente en torno a la disponibilidad efectiva de la información completa y sin restricciones.

Así mismo, en relación con el argumento según el cual la CRC habría tenido acceso integral al contenido de los contratos —lo cual, según **ONNET** manifestó en sus alegatos de conclusión, se evidenciaría en el «requerimiento de información No. 2025-049»<sup>10</sup>, en el que la CRC habría realizado referencias a determinados contratos asociados al Formato T.3.2— esta Comisión advierte que la utilización de determinadas referencias contractuales en actuaciones posteriores no implica necesariamente que la autoridad hubiera tenido acceso pleno a la totalidad de la documentación solicitada en el marco del requerimiento objeto de esta investigación. De hecho, en el caso en estudio sucedió todo lo contrario: **ONNET** se sustrajo del deber de entregar información a la CRC acorde con el requerimiento particular efectuado en la medida en que de manera deliberada ocultó parte de la información contractual que fue requerida.

Con todo, la CRC también observa que el expediente da cuenta de que **ONNET** realizó diversas actuaciones orientadas a remitir o poner a disposición de la Comisión la documentación contractual requerida durante el trámite administrativo, incluyendo la remisión de documentos en diferentes momentos del procedimiento y la manifestación posterior de haber compartido los contratos sin marcas de agua ni tachaduras mediante un entorno virtual. En ese sentido, si bien el argumento de la investigada no permite concluir que el requerimiento haya sido atendido desde un inicio en los términos exigidos por la CRC, sí constituye un elemento relevante para el análisis posterior de la configuración material de la infracción investigada.

En consecuencia, el planteamiento de **ONNET** relativo a la supuesta superación de los hechos imputados no desvirtúa por sí mismo las observaciones formuladas por la CRC en relación con la forma en que fue inicialmente remitida la información requerida.

### **6.3. Sobre el argumento relativo al alcance del requerimiento de información y a la suficiencia de la información entregada frente al Formato T.3.2**

**ONNET** sostuvo que la solicitud de información formulada por la CRC se encontraba asociada al Formato T.3.2 «Acuerdos de acceso o interconexión» y que, en esa medida, las entidades vigiladas podían entender que la obligación de reporte se circunscribía a los elementos propios de dicho instrumento. En esa línea, la investigada señaló que la información ajena a la estructura del formato no debía considerarse comprendida dentro del deber legal de entrega y que, por tanto, no podría dar lugar a un reproche por incumplimiento. De igual forma, manifestó que, conforme a lo discutido en las mesas de entendimiento realizadas con la CRC, a la compañía le correspondía diligenciar la Sección A del Formato T.3.2, respecto de la cual afirmó haber remitido la información correspondiente en las comunicaciones del 20 de junio, 4 de julio y 2 de octubre de 2025.

Frente a este planteamiento, la CRC considera necesario precisar, en primer lugar, que el requerimiento de información No. 2025-020 no tuvo por objeto exclusivo la verificación del diligenciamiento formal de determinados campos del Formato T.3.2, sino la obtención de

<sup>9</sup> Ibidem

<sup>10</sup> Ibidem

información contractual que permitiera conocer y verificar las condiciones bajo las cuales **ONNET** celebró acuerdos con otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones para el uso de infraestructura de fibra óptica. En ese sentido, si bien el Formato T.3.2 constituye el referente regulatorio dentro del cual se inscribe la información solicitada, el requerimiento no se agotaba en la simple consignación de datos en una sección del formato, sino que comprendía también los instrumentos contractuales y sus anexos, en cuanto estos permitían conocer la totalidad de las condiciones contractuales pactadas.

Sobre este punto, es importante recordar que el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, faculta a la CRC para requerir a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones información «amplia, exacta, veraz y oportuna» para el cumplimiento de sus funciones. Tal disposición no limita la facultad de la Comisión a los campos estrictamente previstos en un formato regulatorio, ni impide que la autoridad solicite los documentos soporte necesarios para verificar la consistencia, integridad y suficiencia de la información reportada. Por el contrario, la amplitud con la que el legislador definió el deber de información supone que la CRC puede requerir no solo los datos reportados, sino también la documentación que permita verificar su contenido material y su correspondencia con las relaciones contractuales efectivamente celebradas por el agente regulado.

Bajo esa premisa, no resulta de recibo la interpretación según la cual la sola referencia al Formato T.3.2 implicaba que la obligación de **ONNET** se agotaba en remitir únicamente los elementos asociados a la Sección A del referido formato. En efecto, del contenido mismo del requerimiento No. 2025-020 se desprende que la CRC solicitó la remisión de los contratos vigentes suscritos entre **ONNET** y otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, junto con sus respectivos anexos, precisamente porque tales documentos constituían el soporte de las condiciones contractuales que resultaban relevantes para la labor de análisis y verificación de esta Comisión. En otras palabras, la solicitud de información no recaía exclusivamente sobre datos aislados o descontextualizados, sino sobre la realidad contractual que subyacía al reporte.

Así las cosas, la alegación de **ONNET** en el sentido de que la información ajena a la estructura del formato no debía entenderse comprendida dentro del deber legal de entrega no desvirtúa el alcance material del requerimiento formulado por la CRC. Ello por cuanto la autoridad no solicitó documentos adicionales o ajenos al objeto de su competencia, sino precisamente los contratos y anexos que daban cuenta de las condiciones en las cuales se contratan servicios de arrendamiento de infraestructura de fibra óptica entre agentes del sector, información estrechamente vinculada con el cumplimiento de las funciones regulatorias de esta Comisión.

En ese orden, esta Comisión concluye que el requerimiento de información No. 2025-020 comprendía no solo la información correspondiente al Formato T.3.2, sino también los contratos y sus anexos como soporte necesario para el ejercicio de las funciones de la CRC. Por tanto, la interpretación propuesta por **ONNET** no desvirtúa el alcance del requerimiento ni excluye, por sí sola, la eventual configuración del incumplimiento investigado.

#### **6.4. Sobre el argumento relativo a la protección de información confidencial, reservada o comercialmente sensible**

En sus descargos y alegatos, **ONNET** manifestó que los contratos y anexos objeto del requerimiento de información formulado por la CRC contenían información de carácter operativo, estratégico, confidencial y comercialmente sensible, cuya divulgación —según indicó— podría afectar sus intereses económicos y competitivos, así como los de sus socios comerciales. En esa línea, señaló que algunos apartes de los documentos remitidos fueron ocultados debido a que, en su criterio, no guardaban relación con el objeto del Formato T.3.2 ni con la información solicitada por esta Comisión, sino que correspondían a información operativa y comercial propia de la compañía.

Asimismo, la investigada indicó que los acuerdos comerciales solicitados podían contener información sensible, como estructuras de precios, esquemas de remuneración, cobertura de red, planes de expansión e información financiera, cuya divulgación —a su juicio— podría afectar su competitividad en el mercado y la de sus contrapartes contractuales. Con fundamento en lo anterior, manifestó que adoptó distintas medidas orientadas a proteger dicha información, entre ellas ocultar determinados apartes de los documentos remitidos, la inclusión de marcas de agua y, posteriormente, la habilitación de un repositorio seguro para compartir documentación sin marcas de agua ni tachaduras.

En ese contexto, **ONNET** sostuvo que tales actuaciones no constituían una negativa a remitir la información solicitada, sino que correspondían a mecanismos de protección respecto de información que, en su criterio, no se encontraba relacionada con el objeto del requerimiento formulado por la CRC. Normativamente, invocó las disposiciones de la Ley 1712 de 2014 relativas a la información clasificada y reservada, así como la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina en materia de secreto empresarial o comercial. Con base en dichas normas, manifestó que la CRC debía considerar el régimen jurídico aplicable a la protección de información confidencial y comercialmente sensible, así como garantizar la reserva, custodia y uso adecuado de la documentación remitida.

Frente a lo anterior, esta Comisión considera necesario precisar que la eventual naturaleza confidencial, reservada, estratégica o comercialmente sensible de determinada información **no resulta oponible** a los requerimientos que formule la CRC en ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, dicha circunstancia **no habilita** a los operadores regulados para abstenerse de entregarla, limitar su alcance, sustraer apartes de su contenido, condicionarla o diferir su remisión, pues subsiste en cabeza de estos el deber de suministrarla de manera completa, veraz, exacta y oportuna cuando sea requerida por esta autoridad administrativa.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 15 de la Constitución Política, las autoridades públicas, en ejercicio de funciones de inspección, vigilancia e intervención, se encuentran habilitadas para requerir a los particulares la presentación de documentos privados. En ese contexto, dicha disposición constitucional permite que las autoridades regulatorias soliciten información a los agentes regulados incluso cuando esta tenga carácter reservado o confidencial, siempre que el requerimiento se formule dentro del marco de las competencias legalmente atribuidas.

En desarrollo de este mandato constitucional, el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establece una obligación expresa para los proveedores sujetos a la regulación, consistente en suministrar a la CRC la información que esta requiera para el cumplimiento de sus funciones, con las características de ser amplia, exacta, veraz y oportuna. Esta disposición no supedita el deber de entrega a la presencia o no de información sensible, ni introduce una excepción general basada en la naturaleza económica o competitiva del contenido requerido; por el contrario, configura un deber de información cuya finalidad es habilitar el ejercicio de las funciones regulatorias asignadas por el legislador.

En relación con la invocación del secreto empresarial, esta Comisión considera pertinente precisar que dicha figura constituye una categoría jurídica reconocida en el ordenamiento andino, cuyo contenido se encuentra definido en el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000. La protección prevista en dicha norma tiene como finalidad evitar la divulgación, adquisición o uso indebido de información confidencial por parte de terceros en el ámbito de la competencia económica. No obstante, dicha protección no se traduce en una facultad para oponerse al suministro de información requerida por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones legales.

En ese sentido, el reconocimiento de la existencia de información con potencial carácter reservado o de secreto empresarial no excluye, por sí mismo, la aplicación del deber legal de suministro de información a la autoridad regulatoria cuando esta actúa dentro del ámbito de sus competencias y para el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, los operadores no se encuentran habilitados para suprimir, ocultar o modificar apartes de los documentos solicitados con fundamento en su propia valoración acerca de la relación de dicha información con el objeto del requerimiento formulado por esta Comisión.

Ahora bien, en relación con la Ley 1712 de 2014, debe señalarse que dicha normativa regula el régimen de transparencia y acceso a la información pública, así como las excepciones aplicables frente a solicitudes de acceso a la información dirigidas a las entidades públicas por parte de terceros. En particular, la ley contempla hipótesis de información exceptuada por daño a intereses públicos y por daño a derechos e intereses privados, y dispone que la reserva debe aplicarse de manera motivada y conforme al régimen jurídico correspondiente.

Sin embargo, dicho régimen no tiene por objeto limitar las facultades legales de las autoridades administrativas para requerir información a los agentes sometidos a su supervisión, ni constituye un fundamento jurídico para restringir la entrega de información a una autoridad que actúa en

ejercicio de sus competencias legales. Por el contrario, el hecho de que determinada información pueda estar sometida a reserva frente a terceros implica que su incorporación y manejo se realice bajo las reglas aplicables en materia de reserva y acceso a la información, pero no excluye el deber de suministrarla cuando resulte necesaria para el cumplimiento de las funciones de la autoridad competente.

Adicionalmente, debe señalarse que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos que permiten a las autoridades administrativas garantizar el tratamiento reservado de la información que, por su naturaleza, pueda tener carácter confidencial o sensible. En ese sentido, la entrega de información a la CRC en el marco de una actuación administrativa no implica su divulgación pública ni la pérdida de su carácter confidencial, en la medida en que dicha información se incorpora a actuaciones sujetas a las reglas de reserva, custodia y tratamiento aplicables a los expedientes administrativos.

En tal sentido, aceptar que la sola invocación de la naturaleza sensible, estratégica, reservada o comercialmente confidencial de la información constituye una razón suficiente para restringir, condicionar o fragmentar el deber legal de suministro implicaría introducir una limitación que el legislador no previó y restaría efectividad a la facultad legal conferida a la CRC para requerir información como insumo para el cumplimiento de sus funciones. Por consiguiente, aun cuando esta Comisión reconoce que los contratos y documentos requeridos pueden contener información de carácter estratégico o comercialmente sensible, tal circunstancia **no habilita a ONNET para alterar, suprimir, ocultar o condicionar** la entrega de la documentación solicitada, **ni para definir unilateralmente** qué información estima pertinente frente al requerimiento formulado por la autoridad administrativa.

En este contexto, debe señalarse que la entrega parcial o alterada de la información requerida por esta Comisión no solo desconoce el deber legal de suministro de información previsto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, sino que además dificulta el adecuado ejercicio de las funciones atribuidas a la CRC, en la medida en que limita la posibilidad de analizar integralmente la información solicitada.

En ese sentido, la remisión de documentos con apartes ocultos o tachados con fundamento en una valoración unilateral de la investigada resulta incompatible con la obligación legal de suministrar a la CRC información **amplia, exacta, veraz y oportuna**, en los términos del numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009. En consecuencia, el argumento presentado por **ONNET** relativo a la protección de información confidencial o comercialmente sensible no desvirtúa el incumplimiento analizado en la presente actuación administrativa.

#### **6.5. Sobre el argumento relativo a la inexistencia de afectación en la legibilidad, integridad o utilidad de la documentación remitida**

En sus descargos y alegatos, **ONNET** se pronunció frente a la apreciación realizada por la CRC en relación con la supuesta afectación de la legibilidad, integridad o utilidad de la documentación remitida, como consecuencia de la inclusión de marcas de agua y de la presencia de apartes protegidos u ocultos en determinados documentos. En ese sentido, sostuvo que la CRC habría otorgado un alcance desproporcionado a la presencia de estos mecanismos de protección, al equipararlos con una falta de entrega de la información o con una imposibilidad de lectura de los documentos.

En particular, la investigada afirmó que las marcas de agua «Solo para ojos de la CRC» incorporadas en los documentos remitidos el 4 de julio de 2025 no afectaban la legibilidad, integridad ni calidad de la información entregada. Según lo indicado por **ONNET**, dichas marcas correspondían a advertencias de confidencialidad y no podían asimilarse a tachaduras ni entenderse como un obstáculo para la lectura, comprensión o validación de la información contenida en los documentos.

Asimismo, manifestó que, dado que la obligación de reporte se encontraba asociada a la Sección A del Formato T.3.2, la presencia de dichas marcas de agua no impedía la visualización ni la verificación de la información relevante frente a dicho formato. En los alegatos de conclusión, reiteró que los documentos remitidos continuaban siendo legibles y verificables por parte de la CRC, por lo que —a su juicio— la mera presencia de una marca de agua no demostraba una imposibilidad real de lectura ni una afectación concreta del contenido relevante de los documentos.

Adicionalmente, sostuvo que la CRC habría incurrido en una valoración probatoria equivocada al asumir que la presencia de marcas de agua comprometía la utilidad de los documentos, e invocó los principios del procedimiento administrativo previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en particular los principios de proporcionalidad, razonabilidad, imparcialidad y buena fe.

Frente a lo anterior, esta Comisión considera necesario precisar que el análisis adelantado en la presente actuación administrativa no se fundamenta exclusivamente en la presencia de marcas de agua en los documentos remitidos por **ONNET**, ni en una supuesta imposibilidad absoluta de lectura de estos. Por el contrario, la valoración realizada por la CRC se orienta a determinar si la documentación suministrada permitía verificar de manera completa y adecuada la información requerida mediante el requerimiento formulado por esta autoridad, considerando tanto la incorporación de marcas de agua como la existencia de apartes protegidos o secciones ocultas dentro de los documentos remitidos.

En este sentido, como se explicó en las consideraciones anteriores, el cumplimiento del deber de suministro de información no se agota en la remisión formal de documentos, sino que exige que la información sea entregada en condiciones que permitan a la autoridad administrativa examinarla y verificarla de manera integral en el marco de sus funciones.

Así, la evaluación de la documentación remitida comprende no solo la constatación de su existencia o de su visibilidad material, sino también la verificación de si los documentos suministrados permiten identificar, analizar y validar la información requerida por la autoridad administrativa en los términos del requerimiento efectuado.

En ese contexto, aun cuando **ONNET** sostiene que las marcas de agua incorporadas en los documentos no afectaban su legibilidad, lo cierto es que el análisis adelantado por esta Comisión no se limita a la mera presencia de dichos elementos, sino que se enmarca en la evaluación integral de las condiciones en que fue suministrada la documentación requerida, incluyendo la existencia de apartes protegidos o secciones ocultas, y de su aptitud para permitir la revisión y verificación completa de la información solicitada.

Por consiguiente, el argumento planteado por **ONNET** según el cual la presencia de marcas de agua no afectaba la legibilidad o utilidad de los documentos no desvirtúa las conclusiones alcanzadas por esta Comisión en relación con las condiciones en que fue suministrada la información requerida.

En consecuencia, el argumento presentado por **ONNET** relativo a la inexistencia de afectación en la legibilidad, integridad o utilidad de la documentación remitida no logra desvirtuar las consideraciones expuestas en la presente actuación administrativa respecto del cumplimiento del deber de suministro de información.

#### **6.6. Sobre la remisión de la información mediante un repositorio virtual y la controversia relativa a los Anexos IV a XI**

En sus descargos y alegatos de conclusión, **ONNET** se refirió a la forma en que remitió a la CRC la documentación contractual requerida dentro de la presente actuación administrativa, particularmente aquella relacionada con los documentos identificados como Anexos IV a XI.

En el escrito de descargos, la investigada indicó que los contratos solicitados por la CRC fueron cargados en un «SharePoint o espacio virtual dispuesto para tal fin», señalando que mediante dicho mecanismo se puso a disposición de la CRC la documentación requerida. Asimismo, en el listado de anexos presentado junto con los descargos manifestó que diversos contratos fueron «cargados a un espacio virtual seguro a través de enlace remitido» a correos institucionales de la CRC, a través del cual los documentos podían ser visualizados o descargados.

En sus alegatos de conclusión, **ONNET** desarrolló este planteamiento e indicó que el repositorio virtual compartido contenía los documentos correspondientes a los Anexos IV a XI, aportando soportes técnicos relacionados con la creación del espacio virtual denominado «CRC – Onnet contratos», la creación de subcarpetas por cliente y el cargue de los respectivos documentos contractuales. Según lo manifestado por la investigada, dichos soportes demostrarían que el acceso al repositorio fue configurado y compartido con direcciones institucionales de la CRC desde el 2 de octubre de 2025.

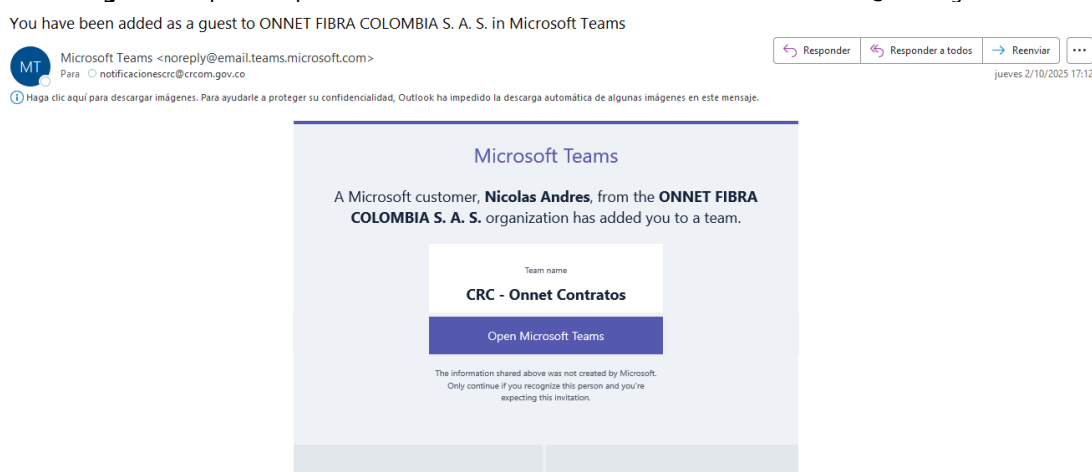
Adicionalmente, **ONNET** señaló que, tras una verificación técnica adelantada por su área de Tecnologías de la Información, no se registraban accesos, visualizaciones o descargas de documentos desde el repositorio virtual compartido, lo que, en su criterio, explicaría por qué la documentación allí alojada no habría sido consultada por la CRC.

Frente a lo anterior, esta Comisión considera necesario precisar que el punto objeto de análisis no se refiere a la validez jurídica del uso de medios electrónicos o repositorios virtuales para la remisión de información —mecanismos que, como lo señala la investigada, cuentan con reconocimiento jurídico en el ordenamiento colombiano—, sino a la verificación de si la información anunciada por **ONNET** como soporte de sus descargos fue efectivamente puesta a disposición de la CRC en condiciones que permitieran constatar su disponibilidad dentro del trámite administrativo.

En este sentido, a partir de lo manifestado por **ONNET** en sus alegatos de conclusión, esta Comisión procedió a revisar los soportes técnicos allegados en dicha etapa procesal, encontrando elementos que permiten identificar las condiciones bajo las cuales fue gestionado el acceso al repositorio virtual dispuesto por el investigado.

En particular, se evidenció la existencia de un mensaje de invitación remitido a correos institucionales de la CRC desde la cuenta **noreply@email.teams.microsoft.com**, asociado a un entorno colaborativo de Microsoft Teams, mediante el cual se habría habilitado el acceso al repositorio denominado «CRC – Onnet contratos», como se detalla a continuación:

**Figura 1.** Captura de pantalla tomada desde el correo electrónico notificacionescrc@rccom.gov.co

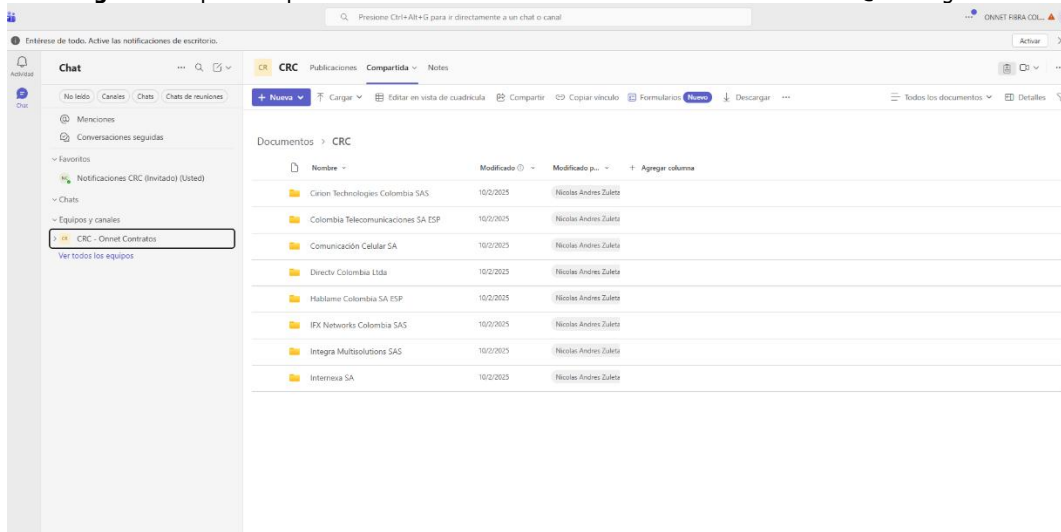


Como se observa en la evidencia documental allegada, el acceso a dicho entorno no dependía del simple envío de un enlace de libre consulta, sino de la aceptación previa de la invitación remitida desde la plataforma y de la habilitación de los permisos correspondientes dentro del sistema de gestión documental utilizado.

En ese contexto, la revisión posterior de los elementos técnicos allegados permitió advertir que el mecanismo utilizado para compartir la información correspondía a un **entorno de colaboración basado en servicios de Microsoft** (Teams), lo cual explica que el mensaje de habilitación de acceso proviniera de un dominio asociado a dicha plataforma tecnológica y **no directamente de un dominio corporativo de ONNET**.

Esta circunstancia resulta relevante en la medida en que inicialmente la verificación de los envíos asociados a los descargos se orientó a identificar comunicaciones provenientes directamente de la investigada o enlaces de acceso directo a documentos, sin que en ese momento se identificaran elementos que permitieran asociar el mecanismo descrito por **ONNET** con una invitación generada desde un entorno colaborativo de Microsoft.

A partir de la revisión integral de los soportes técnicos allegados en sede de alegatos, esta Comisión pudo constatar la existencia del entorno colaborativo denominado «CRC – Onnet contratos», así como la estructura de carpetas y subcarpetas asociadas a los contratos mencionados por **ONNET**, como se evidencia en la siguiente captura de imagen:

**Figura 2.** Captura de pantalla tomada desde el correo electrónico notificacionescrc@rccom.gov.co

Nombre	Modificado	Modificado p.:	Agregar columna
Carion Technologies Colombia SAS	10/2/2025	Nicolás Andrés Zuleta	
Colombia Telecomunicaciones SA ESP	10/2/2025	Nicolás Andrés Zuleta	
Comunicación Celular SA	10/2/2025	Nicolás Andrés Zuleta	
Directv Colombia Ltda	10/2/2025	Nicolás Andrés Zuleta	
HablaMio Colombia SA ESP	10/2/2025	Nicolás Andrés Zuleta	
IPX Networks Colombia SAS	10/2/2025	Nicolás Andrés Zuleta	
Integra Multisoluciones SAS	10/2/2025	Nicolás Andrés Zuleta	
Intereva SA	10/2/2025	Nicolás Andrés Zuleta	

En consecuencia, las circunstancias descritas permiten advertir que la controversia planteada en relación con los Anexos IV a XI se encuentra vinculada principalmente a las condiciones técnicas de acceso al repositorio virtual dispuesto por **ONNET** y a la trazabilidad de la invitación remitida para habilitar dicho acceso.

En este escenario, la información allegada en sede de alegatos de conclusión introduce elementos adicionales que inciden en la valoración de la forma en que fue puesta a disposición la documentación anunciada por **ONNET** como soporte de sus descargos, particularmente en lo relativo al mecanismo tecnológico utilizado para compartir dicha información y a las condiciones necesarias para su acceso.

Lo anterior se analiza sin perjuicio de las consideraciones relacionadas con la completitud de la información suministrada, aspecto que será examinado en el apartado siguiente.

En consecuencia, a partir de los elementos probatorios allegados en esta etapa procesal, no resulta posible afirmar de manera concluyente que la documentación correspondiente a los Anexos IV a XI no hubiera sido puesta a disposición de esta Comisión mediante el mecanismo descrito por **ONNET**.

Por lo anterior, el análisis de este aspecto debe efectuarse teniendo en cuenta las particularidades del mecanismo tecnológico utilizado y los elementos probatorios incorporados con posterioridad dentro del expediente.

### **6.7. Sobre la improcedencia de la sanción por ausencia de lesividad, falta de daño o riesgo al bien jurídico y ausencia de sustento probatorio suficiente**

En sus descargos y alegatos de conclusión, **ONNET** sostuvo que, aun en el evento en que se entendiera configurada alguna infracción formal al deber de información, no existiría mérito para imponer una sanción administrativa, en la medida en que no se habría producido daño ni riesgo real para el bien jurídico protegido por la norma. En ese sentido, afirmó que no se configuraría la antijuridicidad material necesaria para sustentar el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de esta Comisión.

La investigada indicó que esta idea ya había sido planteada en sus descargos al señalar que los hechos imputados se encontrarían superados, que la actuación carecería de objeto y que no existiría fundamento para imponer una sanción. No obstante, manifestó que este planteamiento fue desarrollado con mayor amplitud en el escrito de alegatos de conclusión.

En esa línea, **ONNET** sostuvo que el ejercicio de la potestad sancionadora debe responder a finalidades legítimas y guardar correspondencia con la existencia de un daño o riesgo real para los intereses jurídicos protegidos por la norma. Así mismo, señaló que corresponde a la autoridad administrativa acreditar la existencia de dicha afectación y que, en el presente caso, la CRC no habría demostrado que la conducta atribuida hubiera ocasionado daño alguno o puesto en peligro real sus funciones regulatorias.

Adicionalmente, indicó que la información requerida habría estado disponible y habría sido remitida en distintos momentos del procedimiento administrativo, razón por la cual —según su posición— no se habría producido una afectación material que justificara la imposición de una sanción.

De igual manera, sostuvo que la tipicidad formal de una conducta no equivale automáticamente a la existencia de antijuridicidad material. En ese sentido, afirmó que aun cuando una conducta pudiera encajar formalmente en la descripción normativa del numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, ello no sería suficiente para declarar la existencia de una infracción sancionable si no se acredita la lesión o puesta en peligro real del bien jurídico protegido.

Finalmente, **ONNET** cuestionó la suficiencia del acervo probatorio para sustentar una eventual decisión sancionatoria, señalando que corresponde a la autoridad efectuar una valoración integral del expediente en garantía del debido proceso y de la presunción de inocencia, así como acreditar los hechos constitutivos de la imputación. En ese sentido, indicó que la documentación aportada demostraría que la información requerida fue puesta a disposición de la CRC.

Frente a lo anterior, esta Comisión considera necesario precisar que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra sometido al respeto de los principios que rigen el debido proceso, entre ellos los principios de presunción de inocencia, tipicidad y responsabilidad, los cuales exigen que cualquier decisión sancionatoria se fundamente en la acreditación suficiente de los hechos constitutivos de la infracción y en una valoración integral del material probatorio obrante en el expediente.

En ese contexto, corresponde a la autoridad administrativa verificar, a partir de los elementos probatorios allegados al expediente, si se encuentran acreditados los supuestos fácticos que sustentan la imputación formulada y si estos permiten concluir, con el grado de certeza requerido, que el investigado incumplió el deber jurídico cuya infracción se le atribuye.

Ahora bien, como se expuso en las consideraciones anteriores, y particularmente en el análisis relativo al mecanismo dispuesto para la consulta de la documentación anunciada como soporte probatorio por parte de **ONNET**, los elementos allegados en sede de alegatos de conclusión introducen circunstancias relevantes respecto de la forma en que la información fue puesta a disposición de esta Comisión mediante un entorno colaborativo basado en la plataforma Microsoft Teams.

En efecto, la revisión de los soportes técnicos aportados por **ONNET** permitió identificar que el acceso a la documentación correspondiente a los contratos y anexos mencionados en los descargos se encontraba asociado a un mecanismo de habilitación de permisos mediante invitación electrónica remitida a direcciones institucionales de la CRC, lo cual incide en la trazabilidad del acceso a dicha información y en la forma en que podía verificarse su disponibilidad.

En ese escenario, la información allegada en sede de alegatos de conclusión introduce elementos adicionales que inciden en la valoración del cumplimiento del deber de suministro de información objeto de la presente actuación administrativa, particularmente en lo relativo a las condiciones técnicas bajo las cuales fue gestionado el acceso al repositorio virtual dispuesto por **ONNET**.

En consecuencia, a partir de la valoración integral del expediente administrativo y de los elementos probatorios incorporados en las distintas etapas del procedimiento, esta Comisión advierte que no resulta posible afirmar de manera concluyente que la documentación anunciada por **ONNET** como soporte de sus descargos no hubiera sido puesta a disposición de la autoridad mediante el mecanismo tecnológico descrito por la investigada.

En ese contexto, la revisión integral del expediente permite advertir que la forma en que **ONNET** atendió el requerimiento de información no se ajustó plenamente a las condiciones inicialmente fijadas por esta Comisión, en la medida en que parte de la información fue remitida con posterioridad a la formulación del pliego de cargos y algunos documentos o apartados no fueron aportados en los términos previstos por la CRC.

No obstante lo anterior, también se advierte que, con ocasión de la presentación del escrito de descargos, **ONNET** anunció y habilitó un entorno colaborativo destinado a la consulta de determinados documentos contractuales sin marcas de agua ni tachaduras. Este mecanismo fue

presentado como medio para permitir la revisión de la información por parte de la CRC; sin embargo, ello no implica que la información hubiera sido suministrada en los términos inicialmente requeridos, ni que la totalidad de los documentos anunciados se encontrara efectivamente disponible en dicho repositorio.

En ese sentido, aun cuando las circunstancias descritas permiten advertir inconsistencias en la forma en que fue atendido el requerimiento de información, la valoración integral del expediente permite concluir que parte sustancial de la información solicitada fue posteriormente remitida o puesta a disposición de esta Comisión, sin que se evidencie que dichas circunstancias hayan generado una afectación material o un riesgo real para el ejercicio de las funciones regulatorias de la CRC.

#### 6.8. Análisis concreto de la conducta de ONNET

En la presente sección se presentarán las consideraciones que le permitirán concluir a la CRC si **ONNET** cometió la conducta por la que le fue imputado el cargo mediante el auto de apertura de investigación expedido el 11 de septiembre de 2025, y si la misma es típica, antijurídica y culpable, es decir, si tal conducta reúne los elementos de la infracción administrativa, que resultan necesarios para que haya lugar a sancionar a dicha sociedad<sup>11</sup>.

Como fue expuesto en la sección anterior, de acuerdo con lo señalado en el pliego de cargos, **ONNET** no atendió el requerimiento de información No. 2025-020 dentro del término inicialmente otorgado —esto es, desde su remisión el 10 de junio de 2025 y hasta el 20 de junio de 2025—, ni dentro del plazo perentorio concedido en la reiteración del requerimiento —del 1 al 4 de julio de 2025—, ni habría entregado la totalidad de la información solicitada a la fecha de expedición del pliego de cargos. En consecuencia, en sede de imputación, esta Comisión concluye que la conducta atribuida se subsume en el supuesto previsto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, en la medida en que la información requerida —relativa a los contratos vigentes suscritos entre **ONNET**, como proveedor de fibra óptica, y otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, con sus anexos— no habría sido suministrada de manera completa dentro de los plazos fijados por la CRC.

La tipicidad es un principio comprendido en el artículo 29 de la Constitución Política que, de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, se manifiesta en la «*exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras*»<sup>12</sup>. Según lo indica la Corte Constitucional, para satisfacer este principio deben concurrir los siguientes elementos: «(i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (...)»<sup>13</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, la tipicidad consiste en la adecuación o subsunción de la conducta que genera la posible responsabilidad a la norma en que se prevé como sancionable ese comportamiento.

En el presente caso, la conducta atribuida en el pliego se adecúa al supuesto previsto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, en tanto se trata de un deber de suministrar a la CRC, para el cumplimiento de sus funciones, información **amplia, exacta, veraz y oportuna**, y el cargo se estructura precisamente sobre la inobservancia de ese deber en los términos, alcance y oportunidad definidos por la CRC en el requerimiento y su reiteración.

Esto en la medida en que el 10 de junio de 2025, mediante requerimiento de información No. 2025-020, la CRC solicitó a **ONNET** información relacionada con los contratos vigentes suscritos como proveedor de infraestructura de fibra óptica, con otros proveedores de redes y servicios de

<sup>11</sup> La Corte Constitucional en Sentencias como la C-818 de 2005, la C-699 de 2015 y la C-094 de 2021, ha señalado que los principios de las sanciones penales son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionatorio, circunstancia por la cual la estructura del delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) es igualmente aplicable al ilícito administrativo.

<sup>12</sup> Sentencia C-343 de 2006.

<sup>13</sup> Ibid.

telecomunicaciones, incluyendo sus respectivos anexos, en los que se detallan las condiciones en las cuales se contratan los servicios de arrendamiento de dicha infraestructura.

El 20 de junio de 2025, **ONNET** cargó los contratos en el espacio de SharePoint habilitado por la CRC. Tras la revisión del material remitido, se evidenció que los contratos contenían textos e imágenes ocultos o tachados, y que otros fueron remitidos sin la totalidad de sus anexos, por lo cual se constató que la información no fue remitida con la amplitud y oportunidad exigidos en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Por lo anterior, el 1 de julio de 2025 la CRC informó a **ONNET** que la información se encontraba incompleta y reiteró el requerimiento, otorgando un nuevo plazo para la remisión completa de los contratos y anexos solicitados. **ONNET** dio respuesta el 4 de julio de 2025; no obstante, al revisar la documentación, la CRC evidenció que varios contratos fueron entregados con marcas de agua que impiden la legibilidad de ciertos textos, además de persistir documentos con tachaduras y otros que fueron remitidos de manera incompleta

Así, **ONNET** no suministró la información solicitada en las condiciones requeridas por esta Comisión dentro del plazo inicialmente otorgado —esto es, desde el momento en que se le remitió el requerimiento de información inicial hasta el 20 de junio de 2025—, ni dentro del plazo perentorio concedido por la CRC en la reiteración del requerimiento mediante radicado 2025519985 —esto es, del 1 al 4 de julio de 2025—, ni había remitido la totalidad de la información solicitada a la fecha de expedición del pliego de cargos. Posteriormente, con ocasión de la presentación de su escrito de descargos el 2 de octubre de 2025, **ONNET** manifestó haber puesto a disposición de esta Comisión determinados documentos contractuales sin marcas de agua ni tachaduras mediante un repositorio virtual.

Luego de constatar que se está ante una conducta típica, corresponde establecer si en el caso bajo análisis existe la **antijuridicidad** requerida para imponer una sanción. La antijuridicidad «*implica la contradicción jurídica del acto objeto de reproche, esto es, de una parte, el desvalor de resultado el cual es formal cuando se infringe la ley y material cuando se lesiona o se pone en peligro un bien jurídico protegido*»<sup>14</sup>.

En el caso bajo análisis, a partir del cargo formulado, se corrobora la presencia de una antijuridicidad **formal**, en cuanto la imputación se edifica sobre la infracción del deber normativo a cargo del administrado, concretamente el previsto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, en relación con los plazos y condiciones de entrega fijados por la CRC en el requerimiento de información No. 2025-020 y su reiteración.

Sin embargo, aun cuando se ha constatado la tipicidad y la antijuridicidad formal, como es propio de un Estado social de derecho garantista de los derechos de los administrados, esta Comisión avanza en el análisis y advierte que, en el caso concreto, no se consolidó una afectación material a la actividad de la CRC; esto es, no se satisface el elemento de antijuridicidad material entendido como la lesión o puesta en peligro real del bien jurídico protegido. Lo anterior, en tanto, tras revisar integralmente la información allegada por la investigada en el curso de la actuación administrativa —incluida la documentación puesta a disposición con ocasión de la presentación de sus descargos— se observa que, aunque la información no fue suministrada inicialmente en las condiciones exigidas por esta Comisión, el material documental obrante en el expediente permite identificar y comprender las condiciones contractuales relevantes para el análisis regulatorio que motivó el requerimiento.

Al respecto, se precisa que la verificación del elemento de antijuridicidad material no se encuentra condicionada a la existencia de un proyecto regulatorio específico al momento en que fue formulado el requerimiento de información, en tanto el deber previsto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 tiene por finalidad garantizar que esta Comisión cuente oportunamente con insumos suficientes para el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el análisis de lesividad se orienta a establecer si, en las circunstancias acreditadas del caso, la conducta investigada produjo una afectación real al interés jurídico protegido por el deber de información, esto es, a la posibilidad efectiva de que la CRC acceda a la información requerida para el cumplimiento de sus competencias.

<sup>14</sup> Ver entre otras la sentencia C-181 del 13 de abril de 2016, Corte Constitucional, Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. En el mismo sentido, sentencia del 2 de noviembre de 2016, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya.

Esta circunstancia es particularmente relevante para el examen de la lesividad, en cuanto permite establecer si, más allá de la infracción formal atribuida, la conducta investigada produjo un daño o un peligro real para el interés jurídico protegido por el deber de información; esto es, para la posibilidad efectiva de que la CRC cuente con insumos suficientes para el ejercicio de sus funciones.

La ausencia de lesividad en mención ha sido concebida como un eximente de responsabilidad en materia sancionatorio-administrativa, en la medida en que puede suceder, como ocurre en el presente trámite, que, presentándose una conducta típica y formalmente antijurídica, la misma no pone en riesgo o en peligro el bien jurídico tutelado:

«El criterio *daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados* (art. 50-1, CPACA) es la ratificación de que el ejercicio de la potestad sancionadora está sujeta a la verificación del elemento *antijuricidad de la infracción*, esto es, un ataque a un bien jurídico protegido. Por tanto, desde el punto de vista lógico y una interpretación conforme a la Constitución, no hay antijuricidad si la acción típica no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico tutelado.

En consecuencia, cuando el artículo 50-1 del CPACA menciona este criterio, más que un parámetro de graduación de la sanción, lo que contiene es una causal eximente de responsabilidad administrativa, puesto que si el investigado prueba que no se produjo dicho daño o peligro, no es procedente imponer una sanción debido a la ausencia del elemento de antijuricidad.»<sup>15</sup>

Así, a partir de la valoración integral del expediente —labor que corresponde a la CRC como autoridad administrativa—, se puede concluir, para este caso puntual y bajo las circunstancias específicamente analizadas, que la conducta atribuida, aun cuando resulta típica y formalmente antijurídica, no reviste la antijuridicidad material requerida para imponer una sanción. En efecto, si bien la información fue allegada de manera extemporánea respecto de los términos inicialmente fijados por la CRC, la documentación obrante en el expediente puede ser valorada por esta Entidad como insumo para el ejercicio de sus funciones.

En este punto, resulta relevante señalar que, con ocasión de la presentación de su escrito de descargos, **ONNET** manifestó haber puesto a disposición de esta Comisión determinados documentos contractuales relacionados con el requerimiento de información No. 2025-020, indicando que estos se encontraban disponibles para consulta mediante un repositorio virtual. En atención a ello, y en ejercicio de las facultades de dirección e impulso oficioso de la actuación administrativa previstas en el CPACA, así como de los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad probatoria aplicables, esta Comisión procedió a valorar integralmente los elementos documentales obrantes en el expediente que guardan relación directa con los hechos materia de análisis dentro del presente trámite.

Lo anterior cobra especial relevancia para el examen de la lesividad, pues permite determinar —con base en el material obrante en el expediente— si, más allá de la infracción formal atribuida, la conducta investigada produjo un daño o una puesta en peligro real y concreta del interés jurídico protegido por el deber de suministro de información. En ese sentido, y frente a lo expuesto por **ONNET** en sus alegatos de conclusión sobre la carga probatoria y la suficiencia del acervo para sustentar una decisión sancionatoria, se precisa que el juicio de antijuridicidad material previsto en el artículo 50-1 del CPACA exige justamente verificar, en las circunstancias acreditadas del caso, la existencia o no de dicha afectación.

Precisamente, frente a los cuestionamientos formulados por **ONNET** en torno a la suficiencia del acervo probatorio para sustentar una decisión sancionatoria, esta Comisión precisa que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa exige adoptar decisiones debidamente motivadas, fundadas en la valoración integral del material obrante en el expediente y conforme a los principios que rigen el debido proceso. En esa medida, el examen de la antijuridicidad material no puede descansar en la sola constatación de la infracción formal del deber legal de información, sino que exige verificar si, en las circunstancias acreditadas del caso, dicha conducta produjo efectivamente una lesión o una puesta en peligro real del interés jurídico tutelado.

En el presente asunto, esa valoración integral conduce a concluir que, si bien **ONNET** no suministró inicialmente la información en las condiciones exigidas por esta Comisión, las circunstancias acreditadas dentro del expediente permiten establecer que el material finalmente disponible no priva a la CRC de insumos relevantes para el ejercicio de sus funciones. En efecto,

<sup>15</sup> Laverde Álvarez, Juan Manuel. Manual de procedimiento administrativo sancionatorio. Legis, Bogotá, 2022, pág. 139.

la documentación obrante en la actuación administrativa permite identificar y comprender las condiciones contractuales relevantes asociadas al objeto del requerimiento y, por esa vía, contar con elementos susceptibles de valoración para el ejercicio de sus competencias regulatorias.

En ese marco, la ausencia de lesividad no supone desconocer las falencias advertidas en la forma en que **ONNET** atendió el requerimiento, ni vaciar de contenido el deber previsto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009. Lo que significa, es que la conducta desplegada por la investigada, aun cuando resultó formalmente contraria al deber de suministrar información amplia, exacta, veraz y oportuna, no alcanzó a traducirse, en este caso concreto, en un daño o en una puesta en peligro real del bien jurídico protegido por la norma, entendido como la posibilidad efectiva de que la CRC cuente con la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

De esta manera, el juicio de lesividad en el presente caso no conduce a afirmar la configuración de una afectación material al bien jurídico protegido, sino a concluir que la conducta atribuida a **ONNET**, aunque típica y formalmente antijurídica, carece de la antijuridicidad material exigida para la imposición de una sanción administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión no puede pasar por alto que, si se hubiera acreditado la antijuridicidad material —esto es, la lesión o puesta en peligro real de los intereses jurídicos tutelados—, habría resultado procedente avanzar en la verificación del elemento subjetivo de la infracción conforme a las reglas del derecho administrativo sancionador. Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 impone a los administrados el deber de suministrar a la CRC la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, con las características de ser amplia, exacta, veraz y oportuna, y que, en el caso concreto, la CRC formuló el requerimiento de información No. 2025-020 y posteriormente reiteró dicho requerimiento al advertir que la información inicialmente remitida no cumplía con las condiciones de integridad y legibilidad exigidas.

En esa medida, la existencia del requerimiento y de su reiteración permite afirmar que el administrado contaba con elementos suficientes para conocer el alcance del deber legal de suministro de información y la exigencia de atenderlo en los términos solicitados por esta Comisión.

En efecto, en relación con el aspecto subjetivo de la conducta, esta Comisión considera oportuno señalar que **ONNET**, con pleno conocimiento del deber impuesto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, decidió no entregar la información con las características solicitadas en el requerimiento No. 2025-020, así como en la correspondiente reiteración. En concreto, la sociedad investigada debía dar plena aplicación a lo dispuesto en dicha ley, y, por tanto, estaba obligada a atender la solicitud dentro de los términos definidos por la CRC.

Aun cuando la CRC solicitó la información a este proveedor a través del requerimiento No. 2025-020, e incluso reiteró el requerimiento, **ONNET** mantuvo su postura de no aportarla en las condiciones establecidas en la ley, por lo cual, solo hasta el 2 de octubre de 2025, luego de la formulación del pliego de cargos, hizo entrega de la información.

La postura de **ONNET** frente al suministro de información se evidenció en la respuesta al requerimiento de información No. 2025-020 y su reiteración, en las cuales, al invocar la naturaleza confidencial, estratégica o comercialmente sensible de la información, y su carácter de secreto empresarial, **condicionó** su entrega, pese a las facultades legales de la CRC para requerirla.

Frente a ello, esta Comisión precisa que la eventual naturaleza confidencial, reservada, estratégica o comercialmente sensible de la información requerida **no resulta oponible** a los requerimientos formulados por la CRC en ejercicio de sus competencias legales. En consecuencia, dicha circunstancia no habilitaba a **ONNET** para alterar, suprimir, ocultar o condicionar la entrega de la documentación solicitada, ni para definir unilateralmente qué apartes estimaba pertinentes frente al requerimiento formulado por esta autoridad. Por el contrario, subsistía en cabeza de la investigada el deber de suministrar la información de manera amplia, exacta, veraz y oportuna, sin perjuicio de los deberes de reserva, custodia y tratamiento que corresponden a la administración respecto de aquella información que, por su naturaleza, pudiere estar sometida a protección especial.

Es notorio que la actitud de **ONNET** estuvo siempre dirigida, de manera consciente, voluntaria y obstinada, a impedir que la CRC accediera a la información que requería, no solamente por medio de la negativa esbozada ante los requerimientos efectuados por este regulador, a tal punto que solo con el inicio de la presente actuación la sociedad alineó su conducta a los deberes que la ley le impone como administrado y regulado.

Con fundamento en todo lo expuesto, teniendo en cuenta la ausencia de antijuridicidad material de la conducta típica desplegada por **ONNET**, esta Comisión procederá a decretar el archivo de la investigación adelantada en su contra, dentro del proceso administrativo sancionatorio identificado con el número de expediente 8000-25-11-2.

Finalmente es de señalar que, en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1º de la Resolución CRC 8184 de 2026, fue delegada en la Dirección Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos de archivo dentro de las actuaciones administrativas de carácter particular y concreto desarrolladas en ejercicio de las funciones a las que hace referencia el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 y del numeral 7 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ARCHIVAR** la investigación adelantada en contra de **ONNET FIBRA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.537.409-2, dentro del proceso administrativo sancionatorio identificado con el número de expediente 8000-25-11-2, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de **ONNET FIBRA COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 3.** La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo de 2026.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA**  
Director Ejecutivo

C.C. Acta 1562 del 27 de marzo de 2026

Expediente: 8000-25-11-2.

Revisado por: Miguel Andrés Durán Dajud - Coordinador de Análisis de Datos

Víctor Andrés Sandoval Peña - Coordinador de Gestión Jurídica

Proyectado por: Andrea Del Pilar Olmos Torres.